



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 15001 33 33 002 2019 00178 00
Demandante: YOLANDA ROMERO ÁLVAREZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Encontrándose el expediente al Despacho, se tiene que para determinar el valor de las acreencias laborales reclamadas conforme a la sentencia base del título ejecutivo, se requiere el envío del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300420130007800, en el que funge como demandante la señora Yolanda Romero Álvarez, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Valga precisar que dicho expediente ya fue requerido mediante auto del 04 de octubre de 2019, al archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 86), lo cual fue realizado por la Secretaria del Despacho a través de Oficio J.L.L.H. 818 del 16 de octubre de 2019 (fl. 88), sin que a la fecha se haya remitido al Juzgado.

En consideración a lo anterior, se ordenará requerir por secretaría nuevamente al archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a dicha orden judicial y remita el expediente en medio digital, con destino al correo del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co o en físico, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP, particularmente el numeral 3º, que dice:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por otra parte, se ordenará a la U.G.P.P., remita con destino al expediente y a través del mismo correo electrónico, copia de la liquidación detallada del descuento de aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora YOLANDA ROMERO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 23.275.220, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017 y del artículo noveno de la Resolución Nº RDP014984 del 26 de abril de 2018, proferida por la UGPP, que ordenó su descuento en un monto de \$23.498.347.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Requerir por secretaría al archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de cinco (5) días, envíe en medio digital o en físico el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300420130007800, en el que funge como Demandante Yolanda Romero Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al correo del juzgado **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
2. Por Secretaría oficiar a la U.G.P.P., para que remita con destino al expediente y a través del correo electrónico del juzgado **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia de la liquidación detallada del descuento de aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora YOLANDA ROMERO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 23.275.220, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017 y del artículo noveno de la Resolución N° RDP014984 del 26 de abril de 2018, proferida por la UGPP, que ordenó su descuento en un monto de \$23.498.347.

Se le concede igualmente el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que la secretaría librará por correo electrónico.

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría se remitirá la información que requiera la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa de Boyacá, con el fin de que realice la respectiva liquidación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo correo electrónico y la remitirá al correo del Juzgado **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0e50ab6fad46fe06e4c3053f6d85ef71d542046494e94bdb3e31fbf089055

Documento generado en 02/07/2020 07:49:40 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333009-2019-00119-00
Demandante: OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 36 a 38), mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo pretendido.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta que el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago fue notificado mediante Estado del 19 de diciembre de 2019 (fl. 38), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 15 de enero de 2020 de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en tanto que se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de diciembre de 2019.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cda6fbbabdaf4e9b16e675ebd55cec1d25b8ecb86f4303935f59558a242ab**

Documento generado en 02/07/2020 07:48:11 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2014-00030-00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: DELMAR ROA PATIÑO
Medio de Control: REPETICIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, provee el despacho sobre la notificación por aviso del demandado Delmar Roa Patiño.

Al respecto, se encuentra que la entidad demandante reportó las siguientes direcciones del demandado a las que envió las citaciones para notificación personal: carrera 9 A N° 18 – 34 INT 6 Apto 303 Villa Real de Tunja y carrera 15 N° 30 A – 10 de Tunja, respecto de la primera dirección fue devuelta (fl. 260), en cuanto a la segunda dirección fue recibida según lo certificado por la empresa de correos.

En atención a que el Señor Delmar Roa Patiño no compareció a notificarse personalmente, por auto del 26 de marzo de 2019 se procedió a ordenar la notificación por aviso (fl. 272), no obstante, al consultar la planilla de envío en interrapiadisimo¹ figura la anotación “devuelto” “no reside” (fl. 305).

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se ordenará el emplazamiento para la notificación personal del señor Delmar Roa Patiño, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP, mediante la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1. Por Secretaría efectuar** el emplazamiento para la notificación personal del señor **Delmar Roa Patiño**, por el término de quince (15) días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, indicando el nombre de la persona emplazada, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.
- 2. De no recibir manifestación alguna** en el correo electrónico del despacho j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término establecido en el numeral 1º, se procederá a la notificación por intermedio de curador *ad litem*.
- 3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

¹ mMFA0MCw sMGJGSjpQdGZ6eHJmcG6A kLicgIiu im5wo Nqirr7EztDOfJri8uDI8LjKzsb/2wBDASIkJDAqMF40NF7G

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA LUCERO SACRISTAN GUACHETA, vista a folios 302 a 304, en calidad de apoderada del Municipio de Macanal.
5. Por secretaría requiérase al MUNICIPIO DE MACANAL, para que proceda a designar nuevo profesional del derecho en representación de sus intereses, con el fin de impulsar la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e241675040a0e11ce2faee4daafbe3cd5feabab248d53a84b49619c40854349

Documento generado en 02/07/2020 07:42:32 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00014-00**
Demandante: **PEDRO DARÍO VELASCO GONZÁLEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 30 de enero de 2020, a través de la cual confirmó el fallo de 27 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de ordinal tercero de la parte resolutive la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MF

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ FIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Código de verificación: 8b0d90859d00fb764af5883900fdcdea8514750473b93c50a9be88b2e304689

Documento generado en 02/07/2020 07:44:19 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00040-00**
Demandante: **CHRISTIAN EDUARDO MONROY y OTROS**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADA EN GARANTIA)**

En atención a que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a determinar la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 27 de febrero de 2020, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, que permite la celebración de la audiencia de conciliación a petición de las partes hasta antes de dictarse sentencia¹.

1. Acuerdo de conciliación

Cuando el proceso se encontraba en periodo probatorio, las partes solicitaron celebración de audiencia de conciliación ante la existencia de ánimo conciliatorio, por lo que mediante auto de 16 de enero de 2020, fue programada para el 30 de enero del mismo año (fls. 759-760).

La diligencia señalada fue suspendida con anuencia de las partes, a efectos de que los Comités de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael de Tunja y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, sometieran a estudio de los respectivos Comités de Conciliación y Defensa Judicial las intenciones conciliatorias a las que habían llegado junto con la parte actora (fls. 761-763).

Finalmente, se reanudó la diligencia el 27 de febrero de 2020 (fls. 781-784), en el que se allegaron los respectivos conceptos de los comités de conciliación y defensa judicial de las entidades, contentivos de la siguiente propuesta:

ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja (fl. 783):

“Mediante sesión ordinaria del día once (11) de febrero del año 2020, y acta No. 3 de este mismo año, se analizó la procedencia de presentar fórmula de CONCILIACION dentro de proceso de REPARACION DIRECTA No. 2018-0040, que cursa en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, demandante CHRISTIAN EDUARDO MONROY Y OTROS y demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, donde el Comité de Conciliación previa recomendación de la oficina jurídica decide PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO consistente en el pago de hasta CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (44.263.020) en un plazo de 30 a 60 días una vez radicados los respectivos documentos en la entidad por parte del demandante y/o su apoderado”.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 780):

“El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del día 15 de noviembre de 2019, con fundamento en la documentación aportada por el caso indicado en la referencia, ha

¹ Artículo 104. “La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo”. (Esta norma fue incorporada en idéntico tenor literal, en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998).

decidido **CONCILIAR** las pretensiones de la parte activa, hasta por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Novecientos Ochenta Pesos M/Cte (55.736.980), suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza el cual es equivalente a 60 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, esto es Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Veinte Pesos M/Cte (44.263.020)...Esta suma se pagará dentro de los treinta días siguientes a que sea radicado ante la entidad la siguiente documentación...”

Acto seguido, el Despacho corrió traslado de los señalados conceptos al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que según acuerdo entre todos los demandantes estaban dispuestos a conciliar los perjuicios reclamados mediante el presente proceso, por el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), que corresponde a las propuestas formuladas por las entidades demandadas y, en consecuencia, manifestó que aceptaba las mismas.

El Despacho solicitó al apoderado de la parte actora precisara cuáles pretensiones se conciliaban, a lo cual indicó que comprendía todas las pretensiones de la demanda y que el valor acordado según convinieron sus poderdantes, sería distribuido por partes iguales a favor de cada uno de ellos.

Así mismo, en la misma diligencia se encontraban presentes los demandantes JOSE ORLANDO MONROY MARTINEZ, JAVIER ENRIQUE MONROY MARTINEZ y CARLOS ALFONSO MONROY MARTINEZ, quienes se presentaron e identificaron, y manifestaron su voluntad de distribuir el monto conciliado a prorrata por cada uno de los integrantes de la parte actora (fls. 782 y 784).

Finalmente, se debe señalar que el 03 de marzo de 2020, fue radicado memorial por parte de los demandantes JOSE ORLANDO MONROY MARTINEZ, JAVIER ENRIQUE MONROY MARTINEZ, CARLOS ALFONSO MONROY MARTINEZ, CHRISTIAN EDUARDO MONROY HERNANDEZ Y YENNY PAOLA MONROY MARTINEZ, en el que indican:

“1) Aceptamos conciliar por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), por concepto de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados solicitados en la demanda, suma que fue autorizada por parte de nosotros al apoderado judicial JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, para que conciliara en la audiencia celebrada el día 27 de febrero del año en curso...manifestamos igualmente al estrado judicial nuestra voluntad de que el monto antes enunciado sea dividido entre los cinco demandantes, es decir VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para cada uno”.

CONSIDERACIONES

Los artículos 59² y 65A³ de la Ley 23 de 1991, disponen en su orden, lo siguiente:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Artículo 65A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Esta norma fue reproducida, en idéntico tenor literal, en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

³ Adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. La redacción inicial contenía un parágrafo, que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002. Esta norma fue incorporada, en idéntico tenor literal, en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015⁴, que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009⁵, previó en los asuntos en los que intervenga una entidad pública del orden nacional, la obligatoriedad de someter el asunto a estudio del Comité de Conciliación para que conceptúe sobre la presentación o no de una fórmula conciliatoria, como se indica en los siguientes artículos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha definido conforme a las disposiciones normativas señaladas, los siguientes presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial:

*“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que se conozcan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El juez para aprobar el acuerdo conciliatorio debe verificar el cumplimiento de cinco presupuestos: **Primer presupuesto:** Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998-... **Segundo presupuesto:** Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar... **Tercer presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-... **Cuarto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-... **Quinto presupuesto:** Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto).*

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de septiembre de 2019, EXP. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Así las cosas, abordará el Despacho el estudio de cada uno de los presupuestos para establecer si se encuentran acreditados en el *sub lite*, de cara a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto en este medio de control judicial.

1. Que no haya operado la caducidad -artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998:

En efecto, conforme al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa *“deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

La demanda se interpuso oportunamente el 03 de abril de 2018 (fl. 44) cuando aún no transcurrían 2 años desde el conocimiento del daño reclamado, consistente en el fallecimiento del señor Nelson Fernando Monroy Martínez (Q.E.P.D) el 25 de septiembre de 2016, de modo que no operó la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar.

En primer lugar, el despacho encuentra que está acreditado el parentesco de cada uno de los demandantes con la víctima directa esto es, con el señor Nelson Fernando Monroy Martínez, de acuerdo a lo explicado en el siguiente cuadro, en el cual se verifica su legitimación en la causa:

Demandante	Parentesco	Prueba	Folio
Christian Eduardo Monroy Hernández	hijo	Registro civil de nacimiento	46
Jenny Paola Monroy Martínez	hermana	Registro civil de nacimiento	45 y 47
Carlos Alfonso Monroy Martínez	Hermano	Registro civil de nacimiento	45 y 48
José Orlando Monroy Martínez	Hermano	Registro civil de nacimiento	45 y 50
Javier Enrique Monroy Martínez	Hermano	Registro civil de nacimiento	45 y 49

La parte demandante está representada por apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fls.1-2, 3-4, 5-6).

Por su parte, el Hospital San Rafael de Tunja está representado por apoderada judicial (fl. 377), con facultad para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación (f. 783).

Igualmente, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, está representada por apoderada judicial (fl. 666), con facultad para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación (f. 780), de modo que se cumple con el requisito de la debida representación de las partes.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico -artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998-.

Las pretensiones están dirigidas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja por el fallecimiento del señor NELSON FERNANDO MONROY MARTINEZ (q.e.p.d) el 25 de septiembre de 2016, al incumplir con las medidas de bioseguridad y los protocolos de la Organización Mundial de la Salud, que lo conllevaron a contraer en sus instalaciones una infección nosocomial identificada con el nombre de KLEBSIELLA PNEUMONIE.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes perjuicios:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	DAÑOS MATERIALES, lucro cesante futuro
Christian Eduardo Monroy Hernández	Hijo	100 SMLMV	50 SMLMV	A razón de 1 SMLMV hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.
José Orlando Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Javier Enrique Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Carlos Alfonso Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Jenny Paola Monroy Martínez	Hermana	100 SMLMV	50 SMLMV	

Se observa claramente que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico, de modo que se acredita este requisito.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias -artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

En el expediente obran las siguientes pruebas relativas a la responsabilidad de la ESE Hospital San Rafael de Tunja:

- El 09 de septiembre de 2016 a las 7:45 am, ingresó a la UCI de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, el señor Nelson Fernando Monroy Martínez, de 43 años de edad, quien *“acude a urgencias del Hospital San Rafael de Tunja en compañía de personal de ambulancia posterior a traumatismo por accidente de tránsito en calidad de peatón, arrollado por una motocicleta en la ciudad de Tunja alrededor de las 6 de la mañana, familiar refiere imposibilidad de valoración neurológica por embriaguez vs trauma, ante empeoramiento del estado neurológico se indica intubación orotraqueal”* según da cuenta la epicrisis del paciente (f. 177, cdno. 1).
- El paciente es diagnosticado con *“trauma craneoencefálico severo Glasgow inicial 6/15 hemorragia subaracnoidea traumática, hematoma subdural hemisférico izquierdo, falla respiratoria secundaria”*, es ingresado a la UCI ese mismo día a las 13.45, traído de la sala de cirugía en *“POP inmediato craniectomía descompresiva y ventriculostomía”*. Por la patología presentada, fue puesto bajo neuroprotección de 72 horas (fl. 177 cdno. 1).
- El 15 de septiembre de 2016, registra la siguiente nota de neurocirugía *“paciente crítico con trauma craneoencefálico severo, con Glasgow 3/15 **pésimo pronóstico neurológico**, se propone traqueotomía percutánea, con soporte ventilatorio.”*
- El 18 de septiembre de 2016, en las anotaciones de la Unidad de Cuidados Intensivos, se indica el siguiente diagnóstico *“estado y pronóstico neurológico-*

distermias-sobreinfección de herida quirúrgica-disfunción pulmonar leve-hiperglicemia” (fl. 114).

Al respaldo de dicho documento se observa nota de neurocirugía de 19 de septiembre de 2016, que señala “*paciente sin sedación glasgow 6 pupilas 2 mm isocóricas, hemiparesia derecha. Eritema en herida quirúrgica sin secreción purulenta en cara superficial y manejo antibiótico con oxacilina, curaciones diarias, se presenta secreción (sic) realizar GRAM cultivo, colocar punto en orificio de subodorostomía, paciente con pobre diagnóstico neurológico, continua manejo médico”*(fl. 403).

- En el plan de manejo diario de la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto, concretamente la anotación del 18 de septiembre de 2016, indica “**TCE SEVERO GLASGOW INICIAL 6/15/HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA POST-RTRAUMATICA/HEMATOMA SUBDURAL HEMISFERIO IZQ/FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA/POP 09/09/2016 CRANIECTOMIA DESOMPRESIVA+DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL+VENTRICULOSTOMIA (CATETER NO FUNCIONANTE).**

- **Obra resultado de examen por microbiología de 19 de septiembre de 2016, en los siguientes términos** (fl. 66):

*“Muestra: LIQUIDO CEFALORAQUIDEO
REACCIÓN LEUCOCITARIA: ABUNDANTE MAYOR DE 20 XC
BACIOS GRAM NEGATIVO: ++”*

- El 21 de septiembre de 2019, en el plan de manejo diario de la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto, refiere “**TCE SEVERO GLASGOW INICIAL 6/15/ HSA POSTRAUMATICA/HEMATOMA SUBDURAL HEMISFERIO IZQUIERDO/FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA/POP 9/9/2016 CRANIECTOMIA DESCOMPRESIVA+DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL +VENTRICULOSTOMIA+**CATETER NO FUNCIONANTE** /BACTEREMIA POR BACIOS GRAM NEGATIVOS (**NOSOCOMIAL**) VENTRICULITIS BACTERIANA”**(fl. 152).

- En el referido documento del 21 de septiembre de 2019, se señala como “*procedimientos, exámenes de laboratorio y exámenes especiales*”, con fecha del 18 de septiembre de 2019: “**HEMOCULTIVOS #1 #2 #3 BACIOS GRAM NEG HONGOS: ANAEROBIOS: TOT: **COCOS GRAM POSIT** URO: PUNTA CVC: PUNCIÓN LUMBAR: CULTIVO SANGUINO PURULENTO”**

- El 23 de septiembre de 2016, en el plan de manejo diario de la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto, se consigna la siguiente observación: “**TCE SEVERO GLASGOW INICIAL 6/15/HSA POSTRAUMATICA/HEMATOMA SUBDURAL EMISFERIO IZQUIERDO/FALLA RESPIRATORIA SECUNDARIA/POP/9/9/2016 CRANIECTOMIA DESOMPRESIVA+DRENAJE DE HEMATOMA SUBDURAL+VENTRICULOSTOMIA+CATETER NO FUNCIONANTE/BACTEREMIA POR BACIOS GRAM NEGATIVOS (NOSOCOMIAL)/VENTRICULITIS BACTERIANA (BACIOS GRAM -)**” (fl. 158).

- En el referido documento se señala en “*procedimientos, exámenes de laboratorio y exámenes especiales*” lo siguiente: “18/08/2016 RASTREO DE SEPSIS:HEMOCULTIVOS #1 #2 #3 **BACIOS GRAM NEG-KLEBSIELLA PNEUMONIE MULTISENSIBLE...19/09/2016 PUNCIÓN LUMBAR: **CULTIVO SANGUINO PURULENTO-KLEPSIELLA PNEUMONIE MULTISENSIBLE****” (negrilla y subrayado fuera de texto fl. 158 Vto.)

- Su estancia en la UCI a un día antes de su egreso, según anotación en la epicrisis de 22 de septiembre de 2016, fue “*paciente masculino en su día 13 de hospitalización con secuelas de trauma craneoencefálico severo, con pobre evolución neurológica, sin conexión con el medio, no retira al dolor Glasgow 3/15, persiste polipneico pero sin desaturación, tolerando tineda de trasqueotomía sin*

*hipoxemia, sin disfunción pulmonar, no soporte cardiovascular, con tendencia a la hipertensión por lo que se reajusta antihipertensivos, sin respuesta inflamatoria sistémica por 48 horas en manejo antibiótico con doripipenem día 3 con tipificación de **bacteremia por Kpneumoniae multisensible**, se decide continuar con igual esquema antibiótico, conserva buena función renal con gasto urinario adecuado. Tolerar la nutrición entera, se inició insulina por hiperglicemias, paciente con evolución torpida neurología que completa más de 8 días sin neuroprotección sin sedación con Glasgow bajo, mal pronóstico neurológico funcional. Por el momento continuara destete total de VMI manejo antinótico y plan de rehabilitación integral". Resalta el Juzgado.*

- El paciente NELSON FERNANDO MONROY, permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos para adultos hasta el día 23 de septiembre de 2016, cuando se ordenó su egreso al piso 02 y los diagnósticos de egreso fueron los siguientes (fl. 179 Vto.):

“1. trauma craneoencefálico severo glasgow inicial 6/15
2. hemorragia subaracnoidea post-traumática
3. hemaoma subdural+ventriculostomia-cateter no funcionando
4. falla respiratoria secundaria
5. pop 09/09/2016 de craneotomía descompresiva + drenaje por hematoma subdural+ventriculostomia- cateter no funcionando
6. Pop 20/09/16 traqueostia percutánea
7. **Bacteremia por bacilos Gram negativos (nosocomial) klebsiella pneumoniae Ventriculitis bacteriana**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

- El 23 de septiembre de 2016, a las 22:00 horas es ingresado a “piso”, se refiere como enfermedad actual “paciente con diagnóstico de TC severo glasgow 6/15...postraumática, hematoma subdural, hemisferio izquierdo, falla ventilatoria secundaria, pop 20/09 craneotomía descompresiva +drenaje hematoma subdural y ventriculostomia (fl.76).
- En el examen físico al momento de su ingreso a piso, se anotó “**herida de catéter en región frontoocapito temporal izquierda con abundante sangrado, fiebre, edema y calor en la zona**” (negrilla y subrayado fuera de texto fl. 180).
- De manera más detallada, se lee en las notas de neurocirugía del 24 de septiembre de 2016, a las 8:00 horas “*sensibilidad no evaluable. Análisis paciente con diagnóstico, diuresis clínicamente estable en mal estado general, paraclínicos muestran tumpos de coagulación normal, lonograma normal hemograma con leucocitosis y neutrofilia, **ultimo cultivo positivo 19/09/2016 para klebsiella pneumoniae** de LCR ampicilina resistente se solicita laboratorios paraclínicos y se pasara boleta quirúrgica por urgencias en curación se evidencia material purulento, se revisa herida y se evidencia material purulento” (negrilla y subrayado fuera de texto fl. 232 y 403 vto.)*
- El 25 de septiembre de 2016, la nota de neurocirugía, señala “*atiendo llamada de enfermera para valorar paciente, código azul, encuentro personal asistencial practicándoles RCP con compresiones cardíacas y respiración asistida mediante bolsa ***; valoro paciente se encuentra sin pulso sin esfuerzo respiratorio, se continua RCP luego de 4 ciclos se valora, continua sin pulsos, sin esfuerzo respiratorio, pupilas midriáticas no reactivas, por la condición del paciente se abandonan maniobras. Hora de fallecimiento 01+00” (fl. 403 Vto).*

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró que el señor Nelson Fernando Monroy Martínez ingresó para ser atendido, el 09 de septiembre de 2016, al Hospital San Rafael de Tunja, como consecuencia de un accidente de tránsito al haber sido arrollado por una motocicleta en condición de peatón, al parecer en estado de alicoramiento, siendo diagnosticado con trauma craneoencefálico severo Glasgow inicial 6/15 hemorragia subaracnoidea traumática, hematoma subdural hemisférico izquierdo, falla respiratoria secundaria, por lo que ese mismo día fue intervenido quirúrgicamente para craneotomía descompresiva y ventriculostomía.

También se encuentra demostrado que el señor Nelson Fernando Monroy Martínez, en su estancia hospitalaria en Unidad de Cuidados Intensivos para Adultos el 19 de septiembre de 2016, según examen de microbiología, dio positivo en la presencia de BACILOS GRAM NEGATIVO, a partir de una muestra de líquido cefalorraquídeo.

De manera que a partir de allí se le sumó el diagnóstico de Bacteremia por bacilos Gram negativos (nosocomial) *klebsiela pneumoniae* Ventriculitis bacteriana, del cual no se recuperó. Finalmente, el Señor Nelson Fernando Monroy Martínez fallece el 25 de septiembre de 2016.

Quinto presupuesto: Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público --artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-.

5.1 Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la Ley:

Según lo concluido en el acápite anterior, el señor Nelson Fernando Monroy Martínez, adquirió en su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Rafael de Tunja: Bacteremia por bacilos Gram negativos (nosocomial) *klebsiela pneumoniae* Ventriculitis bacteriana.

Al respecto, la literatura médica aplicable a los procedimientos realizados al señor Monroy Martínez, a quien se le practicó una craneotomía descompreiva+drenaje de hematoma subdural +ventriculostomía, y que según se refirió en la historia clínica presentaba **“CATETER NO FUNCIONANTE /BACTEREMIA POR BACILOS GRAM NEGATIVOS (NOSOCOMIAL) VENTRICULITI BACTERIANA”**, ha señalado:

“Las infecciones de las derivaciones del líquido cefalorraquídeo (LCR) presentan morbilidad y mortalidad importantes. Éstas se producen principalmente durante la cirugía y por infección de la herida quirúrgica. Las bacterias que están más implicadas son *Staphylococcus spp.* (> 50% resistentes a metilina). **Bacilos gramnegativos** (10-25%) y *Propionibacterium acnes* se describen últimamente con frecuencia creciente. El síndrome de malfunción valvular y la fiebre son las manifestaciones clínicas más frecuentes. Los signos meníngeos son infrecuentes. Otras manifestaciones clínicas dependerán de la localización del catéter distal. El LCR debe ser extraído por punción del reservorio o del catéter externalizado, y procesado para bioquímica y recuento celular, tinción de Gram y cultivos aerobios y anaerobios (incubación prolongada). Debido a la formación de biocapa, y para evitar recurrencias, el tratamiento recomendado es antibióticos intravenosos más retirada de todo el shunt, colocación de drenaje ventricular externo y nuevo shunt. La profilaxis es importante y puede incluir antimicrobianos, y/o catéteres impregnados con antibióticos.

Etiología

Los microorganismos aislados varían según la patogénesis de la infección y el tipo de shunt. Los más frecuentes son los gérmenes de la piel: *Staphylococcus epidermidis* y *Staphylococcus aureus* (60-80%, el 50% de los cuales son resistentes a metilina)¹⁸. **Los bacilos gramnegativos (10-25% de los casos) suelen ser patógenos nosocomiales** o se aíslan en shunts que drenan el LCR a la cavidad peritoneal (*Escherichia coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Enterobacter spp.* y **Klebsiella pneumoniae**). Los aislamientos polimicrobianos son frecuentes (10-15%), a veces de enterobacterias y anaerobios (sugestivos de perforaciones de víscera hueca por el catéter distal).

En las derivaciones externas, los cocos grampositivos se aíslan en el 25-56%. El resto son bacilos gramnegativos, generalmente nosocomiales y multirresistentes, aislados en pacientes ingresados en UCI⁹. Los agentes etiológicos y su frecuencia de aparición se muestran en la tabla 2(shunts) y tabla 3 (derivaciones externas)⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto).

⁷ <https://www.elsevier.es/es-revista-enfermedades-infecciosas-microbiologia-clinica-28-articulo-infecciones-relacionadas-con-sistemas-drenaje-S0213005X0872696X>.

Al respecto, es preciso traer a colación la reiterada posición jurisprudencial del Consejo de Estado, sobre el régimen de responsabilidad objetivo que se aplica cuando se abordan casos de infecciones intrahospitalarias, referenciada en sentencia de 29 de abril de 2019 de la Sección Tercera, Subsección C, exp. 76001-23-31-000-2003-03991-01 (41830), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas:

“Esta Corporación ha aplicado, desde 2009⁸, y en forma consolidada desde el año 2012⁹, el régimen objetivo de responsabilidad para el estudio de casos de responsabilidad médica por infecciones intrahospitalarias, como una excepción a la regla general que considera que la responsabilidad médico-hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista. En tales casos, la sala ha dicho que:

‘... para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.¹⁰’

Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde al ordenamiento jurídico y al precedente jurisprudencial vertical aplicable en este tipo de litigios, dado que el fundamento de la responsabilidad de la entidad demandada se deriva de la adquisición de una infección nosocomial intrahospitalaria por BACILOS GRAM NEGATIVOS, y frente a las infecciones intrahospitalarias la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar hasta la actualidad que el régimen de responsabilidad es objetivo.

Según se expresó en líneas anteriores, las pruebas que hasta esta etapa del proceso se han recaudado y concretamente la Historia Clínica respectiva, demuestran que el señor Nelson Fernando Monroy Martínez, durante su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos para Adultos del Hospital San Rafael de Tunja, adquirió la bacteria BACILOS GRAM NEGATIVO o klebsiela pneumoniae Ventriculitis, diagnóstico del cual no se recuperó y finalmente falleció el 25 de septiembre de 2016.

Es claro entonces que el acuerdo conciliatorio está respaldado en pruebas que de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, comprometen la responsabilidad administrativa del Hospital San Rafael de Tunja bajo el régimen objetivo, por la adquisición de una infección intrahospitalaria y el posterior deceso del señor Monroy Martínez.

Finalmente y según se expuso en precedencia, se encuentra demostrado el parentesco de los demandantes José Orlando Monroy Martínez, Javier Enrique Monroy Martínez, Carlos Alfonso Monroy Martínez, Christian Eduardo Monroy Hernández y Yenny Paola Monroy Martínez, respecto de la víctima directa, señor Nelson Fernando Monroy Martínez, de modo que se encuentran legitimados materialmente en la causa para hacerse acreedores al pago de los perjuicios a ellos irrogados.

5.2 Que no resulte lesivo para el patrimonio público:

La parte actora manifestó que su intención era conciliar todas las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

DEMANDANTES	PARENTESCO	DAÑOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	DAÑOS MATERIALES, lucro cesante futuro
Christian Eduardo Monroy Hernández	Hijo	100 SMLMV	50 SMLMV	A razón de 1 SMLMV hasta el cumplimiento de los 25 años de

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.333.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de junio de 2012, Exp. 21.661

¹⁰ Ibid.

				edad.
José Orlando Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Javier Enrique Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Carlos Alfonso Monroy Martínez	Hermano	100 SMLMV	50 SMLMV	
Jenny Paola Monroy Martínez	Hermana	100 SMLMV	50 SMLMV	

El acuerdo conciliatorio se concretó en el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), los cuales según convenio entre los demandantes será repartido en partes iguales, de manera que a cada uno le corresponde el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Conviene precisar respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que estos no pueden tenerse en cuenta, toda vez que de las pruebas que obran en el plenario pudo evidenciarse que desde su ingreso al Centro Hospitalario, el diagnóstico del señor Nelson Fernando Monroy Martínez era de pésimo estado neurológico, es decir, al margen de la infección nosocomial, las secuelas que pudiere tener en sus facultades motoras dejan en vilo una eventual condena por concepto de lucro cesante, ya que no se puede colegir más allá de toda duda que su recuperación le hubiere dejado con capacidad para ejercer una actividad laboral.

De manera que el estudio de esta providencia solo se referirá a los perjuicios morales ocasionados con el fallecimiento del señor Nelson Fernando Monroy Martínez (q.p.d), los cuales arrojarían los siguientes valores:

DEMANDANTE	MONTO INDEMNIZACION	VALOR
Christian Eduardo Monroy Hernández	100 SMLMV	\$87.780.300
José Orlando Monroy Martínez	50 SMLMV	\$43.890.150
Javier Enrique Monroy Martínez	50 SMLMV	\$43.890.150
Carlos Alfonso Monroy Martínez	50 SMLMV	\$43.890.150
Jenny Paola Monroy Martínez	50 SMLMV	\$43.890.150

Estas sumas se ajustan a los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales en caso de muerte, decantados en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos, ilustrados en la siguiente tabla publicada en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014¹¹:

REPARACION DE DANO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹¹ <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

Según la sentencia invocada los perjuicios morales se presumen en tratándose de las víctimas ubicadas en el primer y segundo nivel, siempre y cuando se acredite el parentesco como en efecto se ha hecho en este proceso, luego es claro que la conciliación aquí celebrada respeta los parámetros fijados jurisprudencialmente para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de modo que no va en detrimento del patrimonio público; por el contrario, con ella se llega a un acuerdo que representa un resarcimiento parcial de los perjuicios reclamados que sumado a la condena en costas y agencias en derecho que se evita la entidad pública, sin duda alivia el impacto del erario.

En este punto, el Despacho resalta que en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad y de la capacidad para disponer de los derechos de contenido particular y económico, nada obsta para que este reconocimiento se avale por el Juez Administrativo, si se encuentra acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia, como lo expresa el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. **73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)**, **C.P. Danilo Rojas Betancourth**, en estos términos:

“...es claro que no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime cuando en auto de 24 de noviembre de 2014¹², la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en punto a señalar que no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación porque, cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- “habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no...”

6. Conclusión: Como el acuerdo logrado por las partes no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, además de hallarse respaldado en las pruebas que obran en el expediente y no exceder los parámetros jurisprudenciales, se aprobará en los términos contenidos en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 27 de febrero de 2020, entre Christian Eduardo Monroy Hernández, José Orlando Monroy Martínez, Javier Enrique Monroy Martínez, Carlos Alfonso Monroy Martínez, Jenny Paola Monroy Martínez y el Hospital San Rafael de Tunja, como entidad demandada y La Previsora SA Compañía de Seguros, como llamada en garantía.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: La conciliación se cumplirá en los términos dispuestos en el texto del acuerdo y según lo señalado en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.

¹² Expediente 37.747, C.P. Enrique Gil Botero.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f455dee65af26d4c1c20c3dd0ce3ce29e59905770a19e910b638e9756f9582c5

Documento generado en 02/07/2020 07:45:22 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001333301020180012300
Demandante: LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ,
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre la notificación de la señora Lorena Mariela Arguello Valderrama, quien fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario a través de auto del 08 de abril de 2019 (fl.61).

A respecto, se tiene que a la nueva dirección reportada por la demandante (fl. 70), se remitió el oficio No. 00642 de 02 de septiembre de 2019, citando a la Señora Lorena Mariela Arguello Valderrama (fl. 93) para que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, para lo cual fue aportada la copia con el sello cotejado por la empresa de correos (fl. 93), así como la constancia de haber sido entregado el 28 de octubre de 2019, como se establece en la planilla de envío (fl. 91).

Como quiera que no compareció a recibir notificación personal, la Secretaria del Despacho procedió a realizar la notificación por aviso a la Señora Lorena Mariela Arguello Valderrama (fl.96), verificándose con certificación de la Servicios Postales Nacionales SA que fue entregada a la dirección reportada el 09 de diciembre de 2019 (fl. 97).

El artículo 292 del CGP, señala:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior .La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En ese orden de ideas, al certificarse por Servicios Postales Nacionales SAS la entrega del aviso en la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal de la Señora Lorena



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Mariela Arguello Valderrama, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 292 del CGP, y en ese entendido, quedó surtida la notificación al finalizar el 10 de diciembre de 2019 (día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino).

De otro lado, se advierte que las notificaciones de los señores Luis Eduardo Ramos (fl. 95) y Carlos Contreras Ruiz (fls. 71-72), ya se encuentran efectuadas.

En conclusión, al no encontrarse trámite pendiente por realizar, el Juzgado

RESUELVE

1. **REGRESE** el expediente a Secretaría, a efectos de que se surtan los respectivos términos de que trata el artículo 199, inciso 5 del CPACA¹ y de traslado de la demanda, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante fijación en la página web del Juzgado.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. En cumplimiento del deber estatuido en la norma anterior, se requiere a los demandados LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA Y CARLOS CONTRERAS RUIZ, para que suministren la dirección de correo electrónico a efectos de surtir las notificaciones y

¹ “Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

comunicaciones correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fee9ba7db2ed43f9707ec73800494b06cbf65176f60ec8754e29b5f49ea5991

Documento generado en 02/07/2020 07:44:50 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001 3333 010 2018 00134 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ, BRAYAN ALONSO PÁEZ PÁEZ, MARIA CAROLINA PÁEZ PÁEZ, SIXTO ALFONSO PÁEZ RODRÍGUEZ, MARY LUZ PÁEZ PÁEZ y MARÍA LUZ HERMINDAPÁEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE CUCAITA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad, según informe secretarial visto a folio 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, presentó llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A. (fls. 1 al 6 Cdo. llamamiento), habida cuenta que adquirió con Seguros del Estado S.A. las pólizas de cubrimiento de todas las actividades de la E.S.E., en especial el manejo global y la responsabilidad civil tanto de clínicas y hospitales como extracontractual, por errores y omisiones.

Indican que para la época de los hechos objeto de litigio se encontraba la E.S.E. amparada por las pólizas de Seguros del Estado S.A. denominada:

- Seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil. Categoría: R.C. Clínicas y hospitales. Póliza 39-03-101000117.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Asimismo, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales N°39-03-101000117 anexo 19, vito a folio 3 cuaderno, expedida por Seguros del Estado S.A., donde consta que la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, es tomador de la póliza, resulta como asegurado; como beneficiario se indica: terceros afectados.

De igual forma se anexan las pólizas N° 1001132 y N° 3001086, suscritas por la ESE Centro de Salud Santa Lucía con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (folios 4 al 6), no obstante lo anterior, la demandada no formula llamamiento en garantía respecto de esa compañía, razón por la cual el despacho lo admitirá exclusivamente respecto de Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, contra la compañía de Seguros del Estado S.A., por lo expuesto.

2.- Por Secretaría, notificar personalmente a la compañía de Seguros del Estado S.A., por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole la correspondiente copia digitalizada de la demanda, la contestación y de los dos escritos de llamamiento en garantía.

En dicho acto, adviértasele al llamado en garantía que a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, los cuales se contarán en la forma prevista en el artículo 8°, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

¹ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dó así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

3.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

4.- **Adviértasele** al representante legal de la compañía Seguros del Estado S.A., que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

5. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, el cual se enviará al correo j10admintun cendoj.ramajudicial.gov.co.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579b683957a102a3333eac07a85dcaae8a928529d3c06fc4307c7d09642cb8d2

Documento generado en 02/07/2020 07:45:48 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001 3333 010 2018 00134 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ, BRAYAN ALONSO PÁEZ PÁEZ, MARIA CAROLINA PÁEZ PÁEZ, SIXTO ALFONSO PÁEZ RODRÍGUEZ, MARY LUZ PÁEZ PÁEZ y MARÍA LUZ HERMINDAPÁEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE CUCAITA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del veinte (20) de enero de 2020 (fls. 135 a 138 C2.), decidió confirmar el auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 196 a 196) durante la audiencia inicial, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto fechado el 06 de agosto de 2019.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinte de enero (20) de 2020.
- 2. Se ordena** por secretaría ajustar la foliatura del cuaderno dos (2) del presente expediente, para que los números continúen el consecutivo del cuaderno número 1º.
- 3. Reconocer** personería jurídica para actuar al abogado German Darío Téllez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.169.676 y TP. N° 135.371 del CS de la J., en calidad de apoderado de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, de conformidad con el poder otorgado por la Gerente y Representante legal de la E.S.E., para los efectos y con las facultades allí conferidas. (fls. 201 y 222 al 224).
- 4.** De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1c6040873c09555ff311d6a4d8068470acd242c7c7ecf3cd1f81b90723ce1**

Documento generado en 02/07/2020 07:46:13 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2008-00162-00**
Demandante: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado: **VICTOR ARMANDO PINTO BARON Y ARMANDO DIAB QUIMBAYO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Se encuentra vencido el término del emplazamiento realizado el día once (11) de agosto de 2019 (fl.127) en el periódico *EL ESPECTADOR*, sin que **ARMANDO DIAB QUIMBAYO** haya comparecido a la Secretaría de este Juzgado para notificarse personalmente del auto de 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por lo cual el Despacho procederá al nombramiento de curador *Ad Litem* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En este sentido, respecto a la designación del curador *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P dispone:

“Artículo 48.-Designación. Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En consecuencia, se designa como curador *Ad Litem* de **ARMANDO DIAB QUIMBAYO** al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con la C.C N° 7.176.361, a quien por Secretaría se le notificará personalmente del auto mediante el cual se admitió la demanda, fechado 18 de diciembre de 2018, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a su correo electrónico *ybuitrago249@hotmail.com*.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **DESIGNAR** como curador *Ad Litem* en representación de los intereses de **ARMANDO DIAB QUIMBAYO**, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con la C.C N° 7.176.361.
2. Por Secretaría se le notificará personalmente del auto mediante el cual se admitió la demanda, fechado 18 de diciembre de 2018, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a su correo electrónico *ybuitrago249@hotmail.com*.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.
3. Los términos para contestar la demanda comenzarán a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0375f337df8ff0928225d3564ee23f9c5d1d547b002c462623b7cd8eefe9e7**

Documento generado en 02/07/2020 07:46:39 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00004-00**
Demandante: **ALVARO RUEDAS CELIS**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado del actor (fl.130), respecto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019, toda vez que la entidad demandada es Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, pero por error involuntario se indicó Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Al respecto, el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, se advierte que la demanda fue admitida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, como se observa en el proveído del 26 de marzo de 2019, visto a folio 32 del expediente, en la medida en que la demanda se interpuso en su contra (fols. 2- 12) y el acto enjuiciado fue proferido por la Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional (fol. 17).

Es procedente entonces la solicitud de corrección de la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019, toda vez que en efecto se cometió un error por cambio de palabras al haber mencionado a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional como entidad demandada, cuando debe entenderse que realmente corresponde a la Nación -Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. CORREGIR**, la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019 (fols. 124-128), en el entendido que la entidad demandada es la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, y en consecuencia las ordenes dispuestas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive quedan de la siguiente manera:

“2. A título de restablecimiento del derecho se dispone ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, reconocer, liquidar y pagar la diferencia salarial equivalente al 20% resultante de aplicar el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, así como la diferencia prestacional en cuanto a las cesantías y demás prestaciones percibidas por el actor, con efectos fiscales desde el 13 de marzo de 2011 hasta el 14 de diciembre de 2015, por prescripción cuatrienal.

3. De igual forma la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional deberá hacer la aclaración de la hoja de servicios del demandante a efecto de que se registre la información salarial actualizada y corregida”
2. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

3. **Por Secretaría,** notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a40ccfdb4bf5c05b3f07f7a7a5ffe564a58bbaf032268b7232a88d690c0e5b

Documento generado en 02/07/2020 07:47:13 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación : 15001333301020190002000
Demandante : **TAXI LIBRE LTDA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- **Asunto a tratar**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede a proveer el despacho sobre la aprobación de la oferta de revocatoria directa formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Transporte, en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de febrero de 2020 (fls. 208-210).

ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda

- Con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 389774 de 20 de marzo de 2015, levantado contra el Señor Germán Alexander Buitrago Montaña, conductor del vehículo camioneta de servicio público con Placa No. XIE-457 afiliado a TAXI LIBRE LTDA, el 18 de julio de 2016 la Superintendencia de Puertos y Transporte dio apertura de investigación administrativa en contra de TAXI LIBRE LTDA por una presunta infracción al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 en concordancia con el código 518.
- La Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución 30039 de 05 de julio de 2017 sancionó por la mencionada infracción a TAXI LIBRE LTDA, sancionándola con multa correspondiente a cinco (5) SMLMV para la época de los hechos.
- La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, argumentando que los fundamentos de derecho en los que se fundamentó la infracción y sanción fueron retirados del ordenamiento jurídico, al haberse declarado nulo el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 mediante fallo del 19 de mayo de 2016, dentro del expediente No. 11001-03-24-000-2008-00107-00, sobre el que se cimentó la infracción del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.
- La decisión fue confirmada en sede de reposición mediante Resolución No. 6405 del 04 de diciembre de 2017 y en sede de apelación fue modificada por el Superintendente de

Puertos y Transporte mediante Resolución No. 32809 de 24 de julio de 2018, disminuyendo la sanción a dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos.

1.2. Pretensiones

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 30039 de 05 de julio de 2017, 64050 de 04 de diciembre de 2017, y 32809 de 24 de julio de 2018, por las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, encontró responsable a TAXI LIBRE LIMITADA de cometer la infracción de tránsito identificada con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y la sancionó con multa, por estar incurso en las causales de nulidad invocadas en la demanda, en particular la transgresión del artículo 29 de la Constitución Política, violación del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, expedición irregular del acto administrativo y falsa motivación.

1.3. Caducidad

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ejercido en la oportunidad establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 164, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del último acto administrativo acusado.

Según constancia de ejecutoria, la Resolución 32809 de 24 de julio de 2018, fue notificada por aviso el 15 de agosto de 2018 (fl. 181), la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de octubre de 2018 y la respectiva constancia fue entregada el 1 de enero de 2019 (fl. 79), por lo que, a esta fecha restaban 2 meses para la presentación de la demanda, la cual, fue radicada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el 08 de febrero de 2019 (fl. 18), es decir, oportunamente.

1.4. Oferta de revocatoria directa

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2020 (fls. 208-210), la entidad demandada hizo entrega de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Transporte, en la cual se hace constar que en sesión ordinaria No. 5, realizada el veintiséis (26) de febrero de 2020, decidió presentar la siguiente propuesta:

“...la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual, se realizará dentro del término que para el efecto disponga el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 95 del CPACA, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta superintendencia” (fl. 215).

II. CONSIDERACIONES

2. Requisitos de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos

El artículo 93 del CPACA, establece tres causales para la revocatoria directa de los actos administrativos por quienes los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, así: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 95 del mismo Código, consagra la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, la cual se erige en una posibilidad de ordenar la terminación anticipada de los procesos judiciales en curso, así:

“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (subrayado fuera de texto)

Doctrinalmente, se ha señalado sobre esta figura lo siguiente:

*“Conforme los presupuestos procesales de la disposición transcrita, la revocación podrá ocurrir cuando ya se estuviese surtiendo el proceso judicial, pero hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, momento en el cual la autoridad accionada podrá formular una “oferta de revocatoria directa”, Solicitud que debe reunir conforme la estructura de la norma los siguientes presupuestos: (i) hacerse dentro de la oportunidad legal dispuesta en la norma, antes del fallo correspondiente en el proceso contencioso administrativo; (ii) contener la aceptación expresa y por escrito de la parte demandante; (iii) que la oferta se compagine con el ordenamiento jurídico, se adecue al mismo, y en realidad el acuerdo signifique la preservación de las bases en que se sustenta y la no violación de los derechos subjetivos e intereses de los involucrados en el litigio.”*¹

Así las cosas, el Despacho procederá a verificar si en el *sub-lite* se cumplen los presupuestos para aprobar la oferta de revocatoria directa formulada.

2.1. Oportunidad legal dispuesta en la norma

¹ Compendio de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Jaime Orlando Santofimio Gamboa 2017.

La oferta de revocatoria directa fue realizada en la audiencia inicial, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 95 del CPACA, de acuerdo con el cual deberá formularse hasta antes de que se profiera fallo de segunda instancia.

2.2. Contener la aceptación expresa de la parte demandante

En la audiencia inicial, el despacho corrió traslado de la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Transporte, al apoderado de la parte actora quien según el memorial poder aportado con la demanda, ostentaba las siguientes facultades: “*en especial cuenta con disposición del derecho de litigio...conciliar, sustituir, desistir*” (fl. 19), y en uso de ellas manifestó su aceptación, como consta en el acta de 27 de febrero de 2020 (fl.210) y quedó registrado en DVD (fl. 216).

2.3. La oferta se ajuste al Ordenamiento Jurídico

Para establecer si la oferta de revocatoria directa formulada por la Superintendencia de Transportes y aceptada por la parte actora, se encuentra conforme con el marco jurídico aplicable al caso concreto, el despacho valorará las pruebas obrantes en el expediente y, posteriormente, se referirá a la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003, para descender al caso concreto de cara a determinar si efectivamente se configura alguna causal de revocatoria directa de los actos acusados.

2.3.1. De las pruebas obrantes en el expediente

De acuerdo con el acervo probatorio acopiado en el curso del proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

-El 20 de marzo de 2015, a las 16:50 minutos, se levantó el informe de infracciones de transporte No. 389774, al señor Germán Alexander Buitrago Montaña, conductor del vehículo camioneta de servicio público con Placa No. XIE-457, bajo el código de infracción No. 587 (fl.113).

-El vehículo mencionado prestaba servicio público de transporte con la Empresa TAXI LIBRE LTDA, identificada con NIT 820000943-5, como se acredita en el formato único de extracto del contrato del servicio público terrestre automotor especial No. 415028103201500340150 (fl. 114).

-A través de Resolución No. 31387 de 18 de julio de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte abre investigación administrativa a TAXI LIBRE LIMITADA, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1°, Código de Infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma resolución (fls. 116-118).

-Mediante Resolución No. 30039 de 05 de julio de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte declara responsable a TAXI LIBRE LIMITADA, identificada con el NIT 820000943-5, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte y la sanciona con multa de cinco (5) S.M.L.M.V para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNMIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M CTE (3.221.750) (fls. 129-137).

-El accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revocara la decisión anterior, aduciendo que la infracción endilgada había desaparecido del

mundo jurídico con la declaración de nulidad del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, efectuada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016 (Fls. 143-153).

-La entidad confirmó la decisión en sede de reposición y concedió el recurso de apelación, mediante Resolución No. 6405 del 04 de diciembre de 2017 (fls. 158-161).

- Finalmente, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve el recurso de apelación mediante Resolución No. 32809 de 24 de julio de 2018, disminuyendo la sanción a dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos M/CTE (1.288.700) (fls. 168-174).

-La Resolución No. 30039 del 05 de julio de 2017, quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2018 (fl. 181).

2.3.2 De la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003

En materia de transporte, el legislador definió el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinó unos procedimientos para imponerlas en el título IX de la Ley 336 de 1996, en tanto que el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades para proferir reglamentos derivados de dicha disposición, expidió el Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

Algunas disposiciones de este Decreto fueron demandados en acción pública de nulidad ante la Sección Primera del Consejo de Estado, corporación que en sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. **11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03-24 000 2008 00098 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala**, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

La ratio decidendi del pronunciamiento del Consejo de Estado, antes referido, se transcribe a continuación:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la

gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.

Ahora bien, con el objeto de facilitar a las autoridades de tránsito la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, el Ministerio de Transporte consideró necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, expidiendo la Resolución 10800 de 2003, y respecto de esta última la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a instancias del Ministerio de Transporte se pronunció acerca de las consecuencias que podría acarrear la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003, en la vigencia de aquella Resolución, en la medida que fue expedida para codificar las conductas previstas en aquél.

Es así como a través de concepto del 05 de marzo de 2019, exp. 11001-03-06-000-2018-00217-00, C.P. Germán Bula Escobar, la corporación indicó lo siguiente:

i) "Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

ii) El 'informe de infracciones de transporte' no es representativo o declarativo de una 'infracción de transporte', en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es 'nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso'.

iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003.

...La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía.

Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional” (negrilla fuera de texto).

Sentados los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, procede el Juzgado a analizar las pruebas recopiladas en el presente juicio, de cara a pronunciarse de fondo sobre la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

2.3.3 CASO CONCRETO

El fundamento de la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos.30039 de 05 de julio de 2017, 64050 de 04 de diciembre de 2017 y 32809 de 24 de julio de 2018, por las cuales se sancionó con multa a TAXI LIBRE LTDA, radica en que la infracción de tránsito identificada con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, perdió su fuerza de ejecutoria con la declaratoria de nulidad del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, efectuada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016.

Conviene precisar que uno de los atributos del acto administrativo es el de la “eficacia”, traducida como la aptitud para producir los efectos jurídicos que persigue a partir de su firmeza, el cual encuentra consagración legal en el inciso 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone: «*salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*».

No obstante, dicha disposición también enumeró algunos eventos de cesación de los efectos o pérdida de la fuerza ejecutoria, indicando que los actos administrativos perderían su obligatoriedad y, por ende, no podrían ser ejecutados: “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*”, conforme lo establece la causal segunda del citado artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho fenómeno es conocido a nivel doctrinal y jurisprudencial, bajo el rótulo del “decaimiento del acto administrativo”, el cual supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha diferenciado la figura del decaimiento de la nulidad del acto administrativo, pues la primera obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición, de lo cual se colige que la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo².

Situación distinta se presenta con los actos que hubieren sido proferidos con fundamento en el acto administrativo sobre el que operó el decaimiento, respecto de los cuales, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que: “*la pérdida de fuerza ejecutoria no es causal de nulidad de los actos administrativos, puesto que el control de legalidad de los actos administrativos se realiza frente a las situaciones de hecho y de derecho presentes al momento de nacer el acto*

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362)

a la vida jurídica.No obstante la jurisprudencia ha aceptado que la pérdida de fuerza ejecutoria pueda alegarse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en el acto que perdió fuerza ejecutoria, pues el acto demandado puede ser nulo...³

Conviene entonces cotejar el contenido del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 1º de la Resolución N° 10800 de 2003, con miras a verificar si existe identidad en la infracción de tránsito que consagran:

Decreto Reglamentario 3366 de 2003	Resolución 10800 de 2003
Artículo 31 Serán sancionados con multa de seis a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: ... e) Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato.	Artículo 1. Codificación. La codificación de infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL (...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato.

En el *sub lite*, resulta diáfana la configuración de la pérdida de fuerza de ejecutoria de la infracción contenida en el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que reproduce de manera literal la infracción prevista en el literal e) del artículo 31 del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declarada nula por el Consejo de Estado, de modo que aquél código no podía ser invocado como sustento de la actuación sancionatoria en el caso *sub-examine*, por haber desaparecido sus fundamentos de derecho en los términos dispuestos en el numeral segundo del artículo 91 del CPACA.

Esta circunstancia tiene la virtualidad de afectar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.30039 de 05 de julio de 2017, 64050 de 04 de diciembre de 2017 y 32809 de 24 de julio de 2018, aquí demandadas, en la medida en que en ellos se sanciona a la empresa TAXI LIBRE LTDA, por incurrir en la ya citada infracción que es idéntica a la prevista en el Decreto 3366 de 2003, artículo 31, literal e), el cual se encuentra comprendido dentro de la declaratoria de nulidad plasmada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016, exp. 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03-24 000 2008 00098 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Recordemos que la ratio decidendi del anterior pronunciamiento jurisprudencial proferido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, gira en torno a la infracción al principio de legalidad que se erige como derrotero de la potestad sancionatoria del Estado, y particularmente el principio de reserva de ley que opera con todo su vigor en el régimen sancionatorio en materia de tránsito, de lo cual coligió la Corporación que las infracciones previstas, entre otros, en el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, no se encontraban tipificadas en la Ley 336 de 1996 y por ende el ejecutivo excedió su potestad reglamentaria.

2.3.4 – Configuración de la causal de revocatoria directa dispuesta en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 28 de noviembre de 2018, exp. 25001-23-37-000-2012-00118-01(20694), C. P. Milton Chaves García.

Corolario de los razonamientos antes expuestos, es claro que se configura en el *sub-lite* la causal de revocatoria de los actos administrativos contemplada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, la cual opera “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, y al respecto cabe señalar que las decisiones de la administración son susceptibles de ser confrontadas no solo con las normas de rango legal sino igual y principalmente con las normas constitucionales, en este caso, el artículo 29 que establece la garantía del debido proceso.

En efecto, el debido proceso que se debe aplicar en todas las actuaciones judiciales y administrativas, deviene vulnerado con la expedición de los actos administrativos objeto de censura, por la potísima razón alusiva a que la infracción que sustentó la imposición de la multa a la empresa TAXI LIBRE LTDA, esto es la indicada en el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, no fue establecida por el legislador, violando de contera el principio de legalidad y tipicidad que impera en el derecho sancionatorio del Estado.

Por otra parte, es claro que el procedimiento sancionatorio se fundamentó en un informe no representativo o declarativo de una infracción de tránsito, toda vez que el código allí plasmado y que sirvió de prueba para adelantar hasta su culminación el proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia de Transporte, contiene una infracción que desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado, de tal suerte que en atención al artículo 29 de la Constitución Política es “nula, de pleno derecho”, al haberse obtenido con violación del debido proceso.

Al respecto, se comparte la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto de 05 de marzo de 2019, exp. 11001-03-06-000-2018-00217-00, C.P. Germán Bula Escobar:

*“...La Sala estima que en atención a la interpretación teleológica del CPACA, la historia fidedigna del establecimiento de la causal y el efecto útil de la norma, se puede sostener que basta la “oposición” o “incompatibilidad” entre el acto administrativo y un derecho constitucional fundamental -como sería para el caso de la consulta, **el debido proceso administrativo-, para que proceda la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por las siguientes razones:***

i) Recuerda la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo confiere una mayor entidad al procedimiento administrativo en comparación con las previsiones del Código Contencioso Administrativo, pues busca que sea un instrumento suficiente para asegurar la garantía de los derechos y los cometidos estatales dentro de un marco de respeto a las personas, sin que se vean necesariamente obligadas a solicitar protección de los jueces frente a la acción u omisión contraria a la Constitución o la ley por parte de las autoridades. Se pretende entonces que la Administración sea la primera protectora de los derechos y para ello debe tener capacidad para corregir los errores en que incurra.

En otras palabras, frente a los derechos ‘la administración debe incorporar en su visión de las cosas que no es solo el juez el que está llamado a protegerlos, sino que es la propia Administración la que en primer lugar debe convertirse, obviamente en el marco de la Constitución y la ley, en artífice de la defensa de esos derechos’⁴.

ii) La comentada teleología se refleja en los artículos 1 y 3 del CPACA que disponen:

*“Artículo. 1º—Finalidad de la parte primera. Las normas de esta parte primera tienen como finalidad **proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas**, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la **Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico**, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y*

⁴ Zambrano, William. *La protección de derechos en sede administrativa y la eficacia de los principios constitucionales de la función administrativa*. En: Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo código. Consejo de Estado – Banco de la República. Páginas 40 y 41.

democrático de la Administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares (Resalta la Sala).

Nótese la finalidad explícita de la norma en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, la observancia del principio de supremacía constitucional y el valor normativo de la Constitución como eje de la actuación de las autoridades públicas, a diferencia de lo que ocurría con el antiguo CCA.

Por su parte, el artículo 3º del CPACA establece los principios normativos de las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

“Artículo. 3º—Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, el CPACA es un punto de inflexión en las categorías jurídicas frente a la tradicional “concepción basada en el poder público del derecho administrativo, al equiparar al administrado con la administración, ubicándolos en un plano de estricta igualdad administrativa y procesal”, cambio de paradigma que en caso de oposición entre un acto administrativo y el derecho constitucional al **debido proceso**, la Administración deba proceder a su revocatoria, sin que tal inobservancia deba revestir las características de “manifiesta”, “protuberante”, “de bulto”, “palmaria”, como se exigía en el antiguo C.C.A.

iii) ...Como se recuerda en las Memorias de la Comisión de Reforma y también se ha reconocido en decisiones del Consejo de Estado, los exigentes requisitos sobre las medidas cautelares en general y la suspensión provisional en particular, que caracterizaron al anterior Código Contencioso Administrativo, llevaron a su inoperancia. De allí que se propuso consagrar en el CPACA una figura más amplia y protectora de los derechos del demandante frente a la actuación de la Administración.

De esta forma, si lo que ahora se exige al juez es “una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justificar la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo”⁵, no podría limitarse la facultad de la Administración para proceder a la revocatoria de actos administrativos solo a aquellos casos en que se esté en presencia de una “manifiesta infracción” de un derecho constitucional.

La Administración, se insiste, también está obligada a proteger los derechos de los ciudadanos; y ante un acto administrativo que contravenga a un instituto de rango constitucional como lo es el **debido proceso**, **debe procederse a la revocatoria del acto**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

2.3.4 Caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo

En la oferta de revocatoria directa, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, indica que se configuró la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante, puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 52 del CPACA, establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio, así:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 13 de mayo de 2014, radicación: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14)

decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver" (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por la norma anteriormente señalada, la Superintendencia de Transporte tenía el deber de resolver los recursos interpuestos en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de perder la competencia para hacerlo y configurarse el silencio administrativo positivo.

En el caso que se analiza, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 8 de agosto de 2017 (fl. 148-154); el primero de ellos fue resuelto a través de la Resolución 64050 de 04 de diciembre de 2017 y el de apelación por medio de Resolución No. 32809 del 24 de julio de 2018, y fue notificada por aviso el 15 de agosto de 2018 (fl. 181)

Así las cosas, la Superintendencia de Transporte, adoptó una decisión a través de la Resolución 32809 del 24 de julio de 2018, sin estar facultada para ello por el ordenamiento jurídico vigente, al advertirse que de conformidad con el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, esa entidad tenía plazo para notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación hasta el 8 de agosto de 2018, pero como quedó notificado hasta el 15 de agosto del mismo año, la inmediata consecuencia era la pérdida de competencia para pronunciarse respecto del asunto.

Si bien el artículo 52 de la Ley 1437 antes citado, se refiere a la decisión del recurso dentro del término de un (1) año, apelando al criterio sistemático de interpretación se colige que la notificación debe igualmente efectuarse dentro del mismo término, toda vez que el artículo 86 de la misma norma, en punto del silencio administrativo en materia de recursos, establece que dicha figura opera si transcurrido el término respectivo no se *"haya notificado decisión expresa sobre ellos"*, hermenéutica que se acompasa además con los principios de publicidad y debido proceso que orientan las actuaciones administrativas (Art. 3º, numerales 1 y 9 del CPACA)

De esta forma, como se indicó anteriormente se encuentra configurada la vulneración del debido proceso al haberse proferido por un funcionario sin competencia para ello, reafirmando entonces la procedencia de la revocatoria directa en virtud de la causal primera del artículo 93 del CPACA.

4. De las costas:

En la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, según se lee en la certificación vista a folio 215, se dejó plasmado que la parte actora debía abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas incluidas las agencias en derecho, y como quiera que la parte actora aceptó la propuesta, no se condenará en costas ni agencias en derecho.

5. Conclusiones

- La oferta de revocatoria directa de los actos demandados fue presentada oportunamente, es decir, antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- La solicitud está fundamentada con la aprobación previa del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

- La solicitud de oferta de revocatoria directa fue aceptada por el apoderado de la parte actora, quien se encontraba facultado para ello.
- Con fundamento en las pruebas vistas en el plenario y en el marco normativo aplicable, efectivamente procede la revocatoria directa de los actos acusados bajo la causal primera del artículo 93 del CPACA, al ser violatorios del debido proceso, garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Política.
- La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado, dado que la propuesta consiste en la revocatoria plena de los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado.

Así las cosas, se aprobará la oferta de revocatoria directa y de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la entidad demandada que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera el correspondiente acto administrativo en el que declare la revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado en contra de la Sociedad TAXI LIBRE LTDA, con base en los actos administrativos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la oferta de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 30039 de 05 de julio de 2017, 64050 de 04 de diciembre de 2017, y 32809 de 24 de julio de 2018, por las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, encontró responsable a TAXI LIBRE LIMITADA, de cometer la infracción de tránsito identificada con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y la sancionó con multa, formulada en audiencia inicial el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Se ORDENA a la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo del artículo 95 del CPACA, que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera el correspondiente acto administrativo en el que declare la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 30039 de 05 de julio de 2017, 64050 de 04 de diciembre de 2017 y 32809 de 24 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, ordenará la terminación de cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiera iniciado en contra de la Sociedad TAXI LIBRE LTDA, con base en los actos administrativos señalados.

TERCERO.- Declarar terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- No condenar en costas, por lo expuesto.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y**

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SEXTO.- Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente dejando las constancias de rigor. De existir remanentes, devuélvanse a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
008e965b871ff74db5dcf5f0c5cd9b5f34a690d8aa418f69d2f8ec8972239225
Documento generado en 02/07/2020 07:47:37 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00137-00**
Demandantes: **CARLOS HERNÁN PAEZ GUERRA**
Demandados: **UNIVERSIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

En virtud del informe secretarial que antecede (fol. 35) y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 55) se admitió la demanda de la referencia y se notificó dando aplicación al artículo 199 del CPACA; teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, y vencidos los 25 días se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, teniendo como fecha de inicio el 06 de septiembre de 2019 y de terminación el 27 de noviembre de 2019, a las 5 de la tarde (fl. 62).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía al **Ministerio de Defensa Nacional**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De otro lado, se encuentra la figura del llamamiento en garantía con fines de evitar la interposición de una acción de repetición; en este caso, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que señala:

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía **del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Se resalta)

El despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, en primer lugar, porque no existe un vínculo legal ni contractual que determine la obligación del empleador, en este caso la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de concurrir al pago de la reliquidación pensional derivada de una eventual condena judicial; en segundo lugar, tampoco se está frente a una solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, pues no versa sobre el funcionario que obrare con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

En pronunciamiento del 22 de agosto de 2016¹, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

*“Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.*

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

*Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factivo y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso**, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta*

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en reciente providenció señaló la improcedencia del llamamiento en garantía que formula la UGPP contra los empleadores en temas de reliquidación pensional, señalando lo siguiente:

*“Para dar solución al problema jurídico planteado, este Despacho advierte que no es procedente llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional porque no existe **una norma que establezca el vínculo legal entre este y la UGPP para responder por el pago de la reliquidación pensional derivado de una eventual condena judicial, pues de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad llamada, en su condición de empleadora, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin.***

*En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por encontrar que **no existe una relación legal o vínculo contractual entre el llamante y el llamado.** Así mismo, se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo”²(negrilla y subrayado fuera de texto).*

En efecto, como lo señala la jurisprudencia citada, es la UGPP en su calidad de administradora del régimen pensional la que cuenta con el proceso de cobro coactivo para perseguir el cobro de cotizaciones dejadas de realizar, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como pasa a verse:

Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo** (Resaltado fuera del texto)

Se colige entonces que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que el mismo sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse a la entidad empleadora si a ello hubiera lugar, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias, y v) la UGPP en calidad de administradora de pensiones en virtud a las facultades previstas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2019, exp. 17001-23-33-000-2016-00721-01(3538-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, puede adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la UGPP.
- 2. En firme esta providencia**, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 4.** Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509b8b985a20e004f6286f4a59b574b966a2627ea027e40c547f2553a44a6d98

Documento generado en 02/07/2020 07:48:45 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00154-00**
Demandante: **CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Como quiera que se verificó el último lugar de prestación del servicio del actor, lo que le otorga competencia a este despacho y revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por conducto del procurador general o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **ARIEL ANDRÉS MORALES CIFUENTES**, identificado con C.C. 74.382.190 y T.P. N° 296.313 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 27 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47785a7e63ff041d3b9e4d5d81fa787b814b30fdb3c4f27bc0f01db246f87626

Documento generado en 02/07/2020 07:49:15 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1500133330102019-00196-00
ACCIONANTE: María Delia Forero Reyes
ACCIONADO: ESE Santiago de Tunja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 143) en cumplimiento del auto de 18 de diciembre de 2019 (fls. 141-142), por el cual se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días fuera estimada razonadamente la cuantía.

Pues bien, dentro del plazo concedido la parte actora estimó razonadamente la cuantía en un valor de \$25.624.215, es decir que no supera los 50 SMLMV, de que trata el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, y en esa medida es competencia de este Despacho asumir su conocimiento.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar **la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer**, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARIA DELIA FORERO REYES**, en contra de la **ESE SANTIAGO DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **ESE SANTIAGO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia,

conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la señora Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed311a515a7d18be9afea4dd3b98b0cabd99e727ad33158f598af842be6c3a8

Documento generado en 02/07/2020 07:50:06 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00232-00
Demandante: **MARIA CLEMENCIA BUITRAGO CASTILLO**
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
Proceso: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la obligación dineraria contenida en la sentencia de 07 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 9-26), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 28 de septiembre de 2015 (fls. 27-43), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2014-00127.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia. En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00232-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bea107372626c2f99a94e80a3e03af37ba6c0b7a372784ed56a95df284d7e26

Documento generado en 02/07/2020 07:50:57 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2019-00238-00**
Demandante: **MARTHA SUAREZ CUITIVA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, provee el despacho de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARTHA SUÁREZ CUITIVA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el

proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7.- **RECONOCER** personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S de la J. y a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. 1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderadas de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 10 y 11 del plenario.

Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente como apoderadas de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec82f98fa84c73c09de48cb0b460a96162ad6fd1b6e81c218df12ae4198fa99

Documento generado en 02/07/2020 07:52:33 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00248-00
Demandante: **BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO**
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
Proceso: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la obligación dineraria contenida en la sentencia de 23 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 10-15), providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 22 de junio de 2015 (fls. 16-25), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2013-00115.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia. En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2019-00248-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2ea90aced6929bc60184f161e0ce5c43529c0a4617512a60f83deb8daba6cf

Documento generado en 02/07/2020 07:51:23 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2020-000001-00**
Demandante: **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda presentada por **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.- RECONOCER personería al abogado **Francisco Ordoñez Guerrero**, identificado con C.C. 16.615.260 y T.P. N° 29.577 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e8bcd0487bf1cd50334de1d5e080d0d01500c0ff495bfc2f04b1f87e0199a

Documento generado en 02/07/2020 07:51:46 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2020-0015-00**
Demandante: **FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole el traslado de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8.- RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. 1.049.648.247 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 15 y 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a17596f2a4e029b4ad545c09487b98b2a29799c8d8030bd41554b950b7c4075

Documento generado en 02/07/2020 07:53:03 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00030 00
DEMANDANTE: JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA y FABIO ENRIQUE VELOSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede (fol. 35) y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fls. 35 al 37) se procedió a adecuar el presente medio de control de nulidad electoral a nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitir la demanda, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 12 el 26 de febrero de 2020, tal y como se constata con el sello de secretaría (folio 37), así como con el envío del estado oral al correo electrónico del accionante janivalf@gmail.com (fl. 38), de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada (fl. 7). No obstante lo anterior, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por JORGE ANÍVAL FAJARDO MONROY, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CAPILLA** y **FABIO ENRIQUE VELOSA**, por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes, apoderados y demás intervinientes y desde el cual se enviarán las comunicaciones y notificaciones, será el siguiente **j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

3.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a882ddbd35266607f5f7f1e520991855dc66b25add88b546bc15bc183d7151

Documento generado en 02/07/2020 07:52:09 AM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333013-2016-00097-00
Ejecutante: PEDRO HUMBERTO CORREDOR
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

Se observa que a folios 194 al 198, se presentó actualización de la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la ejecutada, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante (fl. 199), quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, se solicitará apoyo para que se realice la revisión contable, con el fin de determinar la exactitud de la suma pretendida en la actualización de la liquidación del crédito, razón por la

cual se remitirá el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de surtirse tal revisión.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente al correo electrónico de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

III. RESUELVE

Por secretaría envíese el expediente digitalizado a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, a su correo electrónico, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, en este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mensaje de datos respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e295f4168cd98db0576bc073a8101392fc279879b62337f0592acbf7b62557**

Documento generado en 02/07/2020 07:43:43 AM